

**REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO  
DE LA RAZA SENEFORD  
ANEXO XXXIV**

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

Los animales resultantes del cruzamiento entre reproductores de la raza Hereford o su variedad Polled Hereford Puros de pedigrí y Senepol Puro de Pedigrí o Seneford de cualquier Registro, serán denunciados en Sociedad Rural Argentina como animales SENEFORD y en el Registro que corresponda; (S1-S2-S3-SC- D).

**Art. 1°** – El Registro Selectivo y Genealógico de la raza **SENEFORD** se divide en:

- 1.1. Registro “**S2**”: para productos provenientes del cruzamiento de vientres Hereford o Polled Hereford con machos Senepol y viceversa.

PH	x	S	=	<b>S2</b>	1/2
S	x	PH			

- 1.2. Registro “**S3**”: para productos provenientes de madres “S2” y padre Senepol y viceversa.

S2	x	S	=	<b>S3</b>	3/4
S	x	S2			

- 1.3. Registro “**S1**”: para productos provenientes de madres “S2” y padre Hereford o Polled Hereford y viceversa.

S2	x	PH	=	<b>S1</b>	1/4
PH	x	S2			

- 1.4. Registro “**CONTROLADO**”: para productos provenientes de madres “S3” y padres Hereford o Polled Hereford y viceversa o para productos provenientes de madres y padres “S1” y madres y padres “S2”.

S3	x	PH	=	<b>SC</b>	3/8
PH	x	S3			

S1	x	S2	=	<b>SC</b>	3/8
S2	x	S1			

- 1.5. Registro “**DEFINITIVO**” para productos provenientes de madres y padres “controlados”.

SC	x	SC	=	<b>D</b>	3/8
----	---	----	---	----------	-----

**Art. 2°** – La Sociedad Rural Argentina (en adelante SRA), por delegación de la Asociación Argentina Criadores de Senepol y Razas Sintéticas Derivadas (en adelante AACCS), llevará los **Registros S1, S2, S3, SC y D**, consignados en el Art. 1 ítems 1,2,3,4 y 5, iniciando el contralor y emisión de los certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

**Art. 3°** – La numeración en el H.B.A. será una sola y abarcará todas las ramas del Registro. Los animales pertenecientes al Registro Definitivo se anotarán consignando delante del número de H.B.A. la letra “**D**”. Los animales de los registros precedentes al definitivo llevarán delante del HBA el registro al cual pertenece: S1, S2, S3, SC.

**Art. 4°** - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores, y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto.

Madre/ Padre	Padre /Madre	Producto
S2	S	S3
S2	HE/PH	S1
S3	HE/PH	SC
S2	S1	SC
SC	SC	D
HE/PH	S	S2

**Art. 5° - DE LA INSCRIPCION DE CRIAS:** En todos los casos la inscripción se efectuará en forma condicional, hasta tanto se cumplimente la inspección fenotípica y estatus productivo establecidos en el presente reglamento. Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a todos los Registros, deberán ser presentadas en la S.R.A., por intermedio de los sistemas de gestión que a tal efecto provee esta Entidad, serán presentadas con todos los datos requeridos y a la falta de alguno de ellos motivará la devolución con el fin de su consideración, (ratificar, rectificar o completar los datos consignados).

**Art. 6° – INSPECCION FENOTIPICA:** La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre el destete y los 24 meses de edad, por inspectores designados por la A.A.C.S.

La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “Standard de la raza” adoptado por AACCS.

**6.1–** Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador a la AACCS., con 30 días de anticipación a la realización de las mismas.

**6.2** - Pasado el plazo reglamentario para efectuar la inspección, se podrá dar de baja en los Registros Genealógicos, los productos que hayan quedado sin cumplimentar lo establecido.

**6.3**– La AAC.S., deberá comunicar mensualmente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es Aprobado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

**6.4**– Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional, del resultado de su inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate.

**6.5** - La AAC.S., queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.

**6.6**– Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará la resolución.

**6.7**– Transferencias correspondientes a productos aceptados condicionalmente: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

**6.8**– Con motivo de instancias posteriores a la inscripción definitiva en el H.B.A. de la raza (participación en exposiciones, remates o nuevas inspecciones), la Comisión de Criadores podrá disponer la baja de los Registros de aquellos animales que presenten defectos zootécnicos descalificatorios que no hubieran sido detectados con anterioridad.

**Art. 7º – INDIVIDUALIZACION DEL PRODUCTO:** Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada por el criador de la siguiente forma:

**7.1** - **-En los Registros S1, S2, S3 y SC;** con el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda en su oreja derecha y con el número de Criador de la A.A.C.S., en su oreja izquierda. Además en el momento de la Inspección el Inspector de la A.A.C.S., procederá a marcar a fuego en el anca derecha del animal con la marca S1; S2; S3; SC.

**7.2** - **En el Registro Definitivo;** el Registro Particular (RP) será tatuado en ambas orejas y será asignado por cada criador según su orden de nacimientos. Se identificarán en forma par a los machos e impar a las hembras. No es obligatoria la marcación a fuego.

**7.3** – Queda prohibida la anteposición al número de Registro Particular (R.P.) de letras o cualquier otro signo que no sea el número correspondiente al R.P.

**Art. 8° – DE LOS SERVICIOS:** No es obligatorio la declaración anticipada de los servicios, pudiéndose declarar los mismos en las denuncias de nacimientos de las crías a presentar en S.R.A., indicando la fecha de servicio y tipo (IA., corral, campo etc). Los diferentes tipos de servicios se registrarán según lo establecido en la reglamentación general de los Registros Genealógicos de la S.R.A.

**Art. 9° - TOROS PADRES:** Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN (STR) aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la S.R.A.

**Art. 10°– Inseminación Artificial/Embriones:** Todos los servicios relacionados con la inseminación artificial y/o embriones se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos y cualquier otra formalidad que requiera la comisión de Criadores.

**Art. 11° - PREFIJOS:** El otorgamiento de los prefijos será responsabilidad exclusiva de la S.R.A, los criadores que posean reproductores de los Registros **S1, S2, S3, SC y Definitivo**, deberán contar con un prefijo registrado en la S.R.A.

**11.1 – DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS:** Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente del prefijo, seguida del nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar los 35 espacios tomando en cuenta las letras, números y separaciones entre nombres.

**Art. 12° - PROGENITORES:** Aquellos reproductores inscritos en la A.A.C.S., previo a la apertura de la raza en la SRA, serán dados de alta por pedido de la citada Asociación, luego de una inspección y aprobación fenotípica.

**Art. 13° – REPRODUCTORES IMPORTADOS:** Para poder inscribir todo reproductor en pie o de los reproductores de los cuales se importa semen y/o embriones, además de las normas establecidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos de la SRA., la A.A.C.S., deberá autorizar su inscripción indicando el Registro al cual pertenece.

**Art. 14° - PLAZO DE PRESENTACION:** La distinta documentación a presentar por el criador, ya sea nacimientos, transferencias, autorización de dosis de semen a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial, cesión de embriones a terceros, etc., se registrarán por los plazos de presentación y aranceles establecidos en los reglamentos respectivos de la SRA.

**Art. 15°– DEL TIPO RACIAL:** Se aceptarán solamente animales de pelaje: **pelo corto "slick"**, **manto colorado** o de tonalidad Colorada, con las manchas típicas blancas de las razas Hereford o Polled Hereford como máximo, pero teniendo en cuenta que pueden ser mínimas o desaparecer en los registros más avanzados. Las mucosas deben ser pigmentadas, al menos en la mucosa ocular, preferentemente con anteojeras que le permita al animal tolerar radiación solar típica de zonas calurosas. Todos los animales inscritos deberán ser mochos naturales. Es condición para la inscripción definitiva que el inspector verifique el carácter mocho.

**15.1 –** Se prohíbe toda eliminación o alteración de cuernos, rudimentos o tocos.

## **.2 – Entiéndase por carácter mocho:**

- a) Ausencia absoluta de aspas y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar de nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, siempre que si se realiza algún examen radiológico, no acuse espina ósea.

## **REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

### **RAZA SENEFORD**

**ART. 63° - Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:**

**1. Del material seminal producido en el país: Se registrá según lo siguiente:**

1.1- Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

1.2 - El propietario del macho dador, extenderá el certificado provisto por la SRA, "Autorización de crías a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial" por la cantidad de crías autorizadas a inscribir, debiéndose consignar el nombre del comprador / usuario, juntamente con la fecha en que se realizó la compra.

1.3 – Las crías autorizadas validarán los nacimientos producidos, debiendo el criador tener la propiedad de las mismas con fecha anterior a los nacimientos, automáticamente por cada cría inscrita se descontará una cría del stock debidamente registrado en SRA, correspondiente al reproductor que dio origen a la cría.

1.4 – El certificado de Autorización a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial, deberá ser presentado en la SRA, dentro del plazo establecido desde la fecha de compra, excedido este plazo abonará el arancel diferencial estipulado en cada caso.

1.5 – Para el uso de semen en servicios destinados a obtener crías por Transferencia Embrionaria (T/E) o por el método de Fertilización In Vitro (FIV), el criador deberá acreditar la propiedad del semen con fecha anterior a los servicios realizados, ya que se validará sobre los servicios denunciados, descontándose una cría para liberar los nacimientos obtenidos del mismo flushing.

**2. – Del material seminal importado:** No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

2.1 - Previo a toda registración de semen importado ante esta Entidad, deberá presentarse ante la Asociación Argentina de Criadores de Senepol la documentación correspondiente para su evaluación por parte de la misma, la cual una vez controlada considerará su aprobación. La citada aprobación deberá ser presentada en SRA, juntamente con la documentación correspondiente a la importación del material seminal del reproductor que correspondiere.

2.2 – En la aprobación extendida por la Asociación Argentina de Criadores de Senepol, se deberá informar la cantidad de dosis a inscribirse y a qué Registro corresponde el Reproductor.

**2.3** – El tratamiento, acreditación y comercialización del semen importado rige de igual forma que para el semen nacional.

### **Reglamento de trasplante de embriones.**

**Art. 46°** - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

**1. – Embriones producidos en el país:** No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente Reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

**2. – Embriones Importados:** No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

**2.1-** Previo a toda registración de Embriones Congelados se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Senepol los pedigrís planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de Embriones Congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

**2.2** - Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir y a que Registro corresponden los progenitores (hembra donante y toro sirviente).

**2.3** - La transferencia de Embriones importados deberá cumplimentarse mediante el Certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

**3. – Hembras Donantes en Copropiedad:** Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

**3.1** - Condominio de Hembras Donantes: No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

**3.2** - Cuando una Hembra Donante inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

**3.3** - El condominio de las Hembras Donantes autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de Servicio Natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la Hembra Donante que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.

**3.4** - Los condóminos de la Hembra Donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por Trasplante Embrionario (T/E) a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.

**3.5** - Vientre Receptor: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.

**4. – Vientre Donante:** Las reproductoras inscritas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como Vientre Donante de Embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.

**Art. 4 - FERTILIZACION IN-VITRO, (FIV):** Se podrán inscribir todas las crías provenientes por el método de FIV, siempre que las mismas cuenten con su correspondiente análisis de ADN, chequeo de ascendencia y coincidencia con los padres declarados.

Los servicios se denunciarán como In-Vitro, por lo que una dosis de semen ya sea nacional o importado cubrirá las hembras cuyos ovocitos se fecunden en el mismo día, es decir no habrá una limitante de hembras. En tal sentido la acreditación del semen a utilizar, debe ser con fecha anterior al servicio para cubrir los mismos.

Los centros actuantes debidamente inscriptos en los RR.GG. de la Sociedad Rural Argentina encargados de presentar las congelaciones o implantaciones por FIV, deberán detallar que el servicio corresponde a dicho método, como así también indicar en éstos las madres y los padres utilizados.



En las denuncias de nacimientos se deberá indicar los datos de hembras a las cuales se les extrajo ovocitos y el detalle de los toros utilizados (semen), es decir HBA y RP. , de ambos.

Las crías que obtenidas por este sistema, se identificarán al final del nombre con la sigla FIV.”